

JDO. DE LO SOCIAL N. 2 PALENCIA

SENTENCIA: 00087/2018

JDO DE LO SOCIAL N° 2, PALENCIA.

C/MENÉNDEZ PELAYO N° 2 2ª PLANTA

Tfno: 979167770 979167771

Fax: 979-743547

Equipo/usuario: JHF

NIG: 34120 44 4 2017 0000895

Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000471 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: ██████████

ABOGADO/A: FLORENCIO BERMUDEZ BENITO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DIRECCION PROVINCIAL DE PALENCIA)

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

En la ciudad de Palencia, a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

María José Pérez Sevillano, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social nº 2 de Palencia, tras haber visto los presentes autos sobre Invalidez Permanente Parcial en los que ha sido parte, como demandante, DON ██████████ ██████████, que comparece representado por el Letrado Sr. Bermúdez Benito y como demandadas el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas por la Letrada Sra. Velasco Renedo,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 87/2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25/09/17 por la parte actora se presentó demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia por la que se declare al actor afecto de Incapacidad Permanente Parcial para su profesión habitual de agricultor, con los efectos legales inherentes a dicho reconocimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a las partes a la celebración de vista, señalándose para ello la audiencia del día 13/03/18.

TERCERO.- Llegado el día señalado las partes comparecientes alegaron lo que a su derecho convino. Practicados los medios de prueba que fueron admitidos, y formuladas las conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa de la Proveyente para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, DON ██████████, con DNI ██████████, nacido el 4 de febrero de 1964, afiliado a la Seguridad Social con el nº ██████████, está encuadrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y su profesión habitual es la de agricultor.

SEGUNDO.- El día 7/06/16, el demandante sufrió un accidente laboral consistente en la introducción de un cuerpo extraño en el ojo derecho, tras el que inició un proceso de incapacidad temporal, derivado de contingencia profesional, que derivó en un expediente de incapacidad permanente.

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de Palencia de fecha 16/05/17, y con base en el dictamen propuesta del EVI de 11 de mayo de 2017, la entidad gestora acuerda reconocer al trabajador como afecto a lesiones permanentes no invalidantes derivadas de accidente de trabajo, de conformidad con el baremo 3: disminución de la agudeza visual de un ojo en más del 50%: 1.920 euros.

CUARTO.- No conforme con dicha resolución la parte actora interpuso Reclamación Previa por la que interesaba que se reconociera su derecho a percibir la prestación por Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, siendo desestimada la misma en fecha 6/07/17, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.

QUINTO.- El demandante tiene el siguiente cuadro clínico residual: *Cuerpo extraño intraocular en ojo derecho con endoftalmitis.* Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: *Agudeza visual OI: Unidad, OD: con percepción y mala proyección, midriasis farmacológica y afaquia intracapsular. Retina desprendida y rígida a pesar de tener aceite de silicona en la cavidad vítrea. No existe posibilidad de recuperación visual.*

SEXTO.- La base reguladora asciende a 893,10 euros, por lo que el importe de la prestación a tanto alzado, para el caso de una eventual estimación, asciende a 21.434,40 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos se declaran probados por la documental consistente en el Expediente administrativo y por los informes médicos obrantes en el ramo de prueba de la actora y en el expediente administrativo y después de un examen conjunto y ponderado de los mismos, para basar en ellos los razonamientos que a continuación se expresan y llegar a las conclusiones en el fallo se determinarán.

SEGUNDO.- El objeto del pleito queda centrado en determinar si las lesiones que padece el actor le incapacitan o no parcialmente para su profesión u oficio habitual como agricultor.

El artículo 137.3 de la Ley General de la Seguridad Social establece que la incapacidad permanente parcial es la que ocasiona al accidentado “una disminución no inferior al 33 % en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma”. La incapacidad permanente parcial exige, en efecto, que los menoscabos anatómicos o funcionales que sufre el trabajador le ocasionen una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para el ejercicio de su profesión habitual. El mero dato de que una persona no pueda alcanzar en el trabajo el mismo nivel de productividad que otra con sus facultades intactas no basta para encuadrar su situación en la categoría de invalidez parcial. No cualquier disminución de la capacidad profesional la acarrea, sino sólo la que llega al mínimo de intensidad que la ley establece. Fuera de los casos en que ese mínimo se alcanza de modo manifiesto e indudable, la calificación de invalidez parcial debe descansar por fuerza sobre una actividad probatoria que analice la concreta repercusión que el menoscabo funcional tiene sobre el trabajo, determinando qué tareas concretas ya no puede ejecutar la persona afectada o que sólo puede ejecutar dificultosamente y con mayor inversión de tiempo que el promedio, y concluir de ahí el porcentaje en que ello reduce el rendimiento profesional de la misma.

Pues bien, relacionando las afecciones y limitaciones que se han acreditado en el hecho 5º y que tienen sustento en el informe de valoración y dictamen propuesta del EVI, no desvirtuado por ningún informe del Servicio Público de Salud,

e incluso coincidentes con las establecidas en el informe pericial privado aportado por el demandante - que discrepa del dictamen del EVI únicamente en la puesta en relación de las mismas con las tareas propias de la profesión habitual - las mismas llevan a la conclusión de que el actor sí se halla incapacitado en un porcentaje superior al 33%, para el desempeño de las tareas propias de su profesión habitual como agricultor por cuenta propia.

El actor conserva la visión en el ojo izquierdo (agudeza visual 1), pero por lo que respecta al ojo derecho, conserva el globo ocular pero su agudeza visual equivale a 0, dado que solo conserva percepción de luz con mala proyección, midriasis farmacológica, retina desprendida y rígida, y sin posibilidad de recuperación visual. Si acudimos a la Escala de Wecker, instrumento que es generalmente utilizado a la hora de determinar los déficits en el órgano de la visión, la situación que presenta el trabajador (agudeza visual 0 en el ojo derecho y 1 en el ojo izquierdo) supone una pérdida global del 33% de la agudeza visual, pérdida integrada en la referida Escala de Wecker en la horquilla que va del 24 al 36%, y que por lo tanto es tributaria de la incapacidad permanente parcial.

Por otro lado, en supuestos similares, también se remiten algunas sentencias de la Sala del TSJ de Castilla y León de Valladolid (2 de noviembre de 2017, 20 de noviembre de 2017, entre otras), a lo establecido en el art. 37 b) del Decreto de 22 de junio de 1956, aprobatorio del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes del Trabajo, ya derogado pero que también es utilizado desde el punto de vista referencial a la hora de la valoración de la discapacidad laboral vinculada a pérdidas anatómicas o funcionales, y que consideraba en todo caso como situación de incapacidad permanente parcial la pérdida de la completa visión de un ojo, si subsiste la del otro.

En virtud de lo expuesto, procede la estimación de la demanda y la revocación de la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la parte actora DON ██████████
██████████ contra el INSS y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro al actor en situación de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual de agricultor, derivada de contingencia profesional, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y abonar al mismo, dentro de sus respectivas responsabilidades, una prestación a tanto alzado por importe de 21.434,40 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo dispongo, mando y firmo: